

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Segundo: En la especie se recurre contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso a quienes se les imputa haber incurrido en faltas o abusos graves al desestimar la reposición deducida en contra de la resolución que, en etapa de cumplimiento de la sentencia dictada sede de protección, dispuso el archivo de los antecedentes.

Tercero: Atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución recurrida corresponde concluir que no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento primero y que por lo tanto el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto por don Diego Lillo Goffreri.



Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte procederá a **actuar de oficio**, en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Para el adecuado entendimiento de las materias planteadas, cabe tener presente el proceso -acción constitucional de protección- en que incide la queja presentada en autos.

En el caso que nos ocupa esta Corte Suprema, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve dictada en los autos Rol N° 5.888-2019, determinó que la autoridad administrativa debía asumir un rol proactivo, disponiendo de ese modo la realización de 15 medidas de carácter preventivo, teniendo en consideración las distintas faltas de actuación en que incurrieron los diversos órganos y servicios integrantes del Ejecutivo, que constituían omisiones ilegales en tanto suponían el incumplimiento de otros tantos deberes prescritos a su respecto por el legislador a la vez que vulneraban los derechos invocados garantizados por los números 1, 8 y 9 de la Constitución Política de la República.

Al definir las medidas ordenadas se recurrió a los principios preventivo y precautorio y se hizo uso de las facultades conservadoras, encomendando a diferentes autoridades públicas la realización de distintas actuaciones, cuya existencia y propósito se justificaban en la medida que su puesta en práctica fuera el resultado de



una actuación coordinada de los distintos entes públicos llamados a intervenir.

La implementación de medidas preventivas era primordial, tanto más si resultaba evidente que la contaminación no fue causada por circunstancias naturales, sino que, por el contrario, derivaba de procesos industriales concentrados en esas comunas.

2°) Con posterioridad los recurrentes han denunciado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el incumplimiento sistemático de las medidas protectoras dispuestas por este tribunal, cuestión que, en definitiva, fue desechada, pues se estimó que las autoridades involucradas dieron cumplimiento a cada una de las acciones decretadas en su oportunidad.

3°) Según se observa, las autoridades administrativas involucradas en la materia, a instancias de esta judicatura, en sendos informes describen las distintas acciones que se han adoptado, en forma previa y posterior a la ocurrencia de los hechos de que se trata, mencionando un número importante de labores y actividades, a la vez de explicar de qué modo las mismas han servido, efectivamente, para aminorar los efectos de la contaminación y, en definitiva, precaver la ocurrencia de sucesos de similar naturaleza.

En efecto, en términos generales, aseveran haber dado cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas por esta Corte para proteger la salud e integridad de la población de los riesgos producidos por las empresas que



operan en la zona y también para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente en el que viven y se desempeñan los habitantes de las comunas citadas.

4°) De aquí, pues, aun cuando no es posible desconocer los ingentes esfuerzos desplegados por cada uno de los recurridos, en tanto aparece que las autoridades han adoptado decisiones sectoriales en esta materia, no puede obviarse que el eje central de las medidas dispuestas por esta judicatura, se encuentra asociado a la falta de antecedentes y de certeza sobre la identificación y cuantificación de la totalidad de los gases o compuestos químicos producidos por todas y cada una de las empresas que operan en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, y demás fuentes existentes en dicho sector, así como el origen específico de cada uno de ellos, pues, justamente, fue la incertidumbre descrita, lo que con mayor fuerza puso de relieve las consecuencias nocivas sobre la salud de las personas, sin perjuicio de los efectos adversos sobre los distintos componentes del medio ambiente.

5°) De esa manera, entonces, desde el punto de vista práctico, sin desconocer los esfuerzos desplegados por las distintas autoridades sectoriales, no puede perderse de vista que no se ha logrado el efecto esperado en pos de prevenir la ocurrencia de nuevos eventos de contaminación como el de la especie, pues, a pesar del tiempo transcurrido, aun no se ha efectuado por el Ministerio de



Medio Ambiente el estudio pertinente para establecer, de manera cierta y debidamente fundada, el método más idóneo y adecuado para determinar la naturaleza y características precisas de los gases, elementos o compuestos producidos por todas y cada una de las fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, cuestión que resulta ser determinante, en tanto siguiendo con dicho mandato, es que el resto de las autoridades conminadas deberán disponer lo pertinente para implementar las acciones que emanen de dicho informe.

6°) En consecuencia, lo que debe hacerse es actuar conforme al prisma cautelar que la Constitución Política establece.

7°) En este contexto cobra relevancia reiterar que las medidas protectoras dispuestas por esta Corte deberán ser concretadas, necesariamente, entendidas a la luz del principio de coordinación y adoptando la ejecución de los cursos de acción necesarios, bajo una dirección que los conduzca a la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, y en el natural entendido de que cada cual habrá de concurrir a ese objetivo en el marco de sus respectivas competencias.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, se deja **sin efecto** la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que dispuso el archivo de los antecedentes, en



los autos Rol N° 7.266- 2018, y en su lugar se decide que el Ministerio de Medio Ambiente deberá dar cumplimiento irrestricto a las medidas protectoras encomendadas por esta judicatura, en los términos dispuestos en la sentencia dictada con fecha 28 de mayo de 2019, bajo el IC N° 5.888-2019, sin perjuicio del despliegue de las labores permanentes de fiscalización a cargo de la Superintendencia de Medio Ambiente. La Corte de Apelaciones de Valparaíso en ejercicio legítimo de las facultades que le son inherentes, velará por el cumplimiento cabal de lo decretado, con miras a asegurar el respeto de las garantías y derechos que la Carta Fundamental contempla en favor de las personas que se pretende amparar, a través de las medidas protectoras decretadas por esta judicatura.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 154.690-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Vivanco por estar con permiso.





BGMXXFYXXVM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

